



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2091

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de derogar la fracción III, del artículo 91 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, en lo relativo al indulto.

PRESENTADA POR: Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 03 de septiembre de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 08 de septiembre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06



Chihuahua, Chih., a 28 de agosto de 2020.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción II y 93, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto No. 15-2010 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 23 de octubre de 2010, se adicionó al Código Penal el capítulo IX titulado "Restricciones a los beneficios en la ejecución de las penas privativas de la libertad", así como un artículo 91 bis denominado "Restricciones a los beneficios", donde en su texto señala la prohibición de la aplicabilidad de varios beneficios de ejecución penal – preliberacionales-, incluyendo en su fracción III al indulto. Así, aunque esta figura es, en términos de lo dispuesto por la fracción XXXI del artículo 93 de la Constitución local, una facultad discrecional del Titular del Poder Ejecutivo y no un beneficio de carácter general, se encuentra actualmente restringido por el numeral en cita.

De este modo, la inclusión del indulto en ese apartado no es adecuada, máxime porque el motivo de la adición del mencionado capítulo fue que las penas de prisión impuestas debían de cumplirse en su integridad, sin que los sentenciados tuviesen posibilidad de beneficio alguno, pero entendido en el aspecto procesal; es decir, que la misma ley debe establecer de manera general la aplicación de algún beneficio siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos que la propia norma dictamine, por lo cual, la figura del indulto es totalmente diferente, pues al ser una facultad discrecional del ejecutivo estatal, no puede aplicarse de manera general a toda la población penitenciaria.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales





ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, si la reforma antes mencionada tuvo en aquel entonces sus consideraciones y razonamientos para su aplicabilidad en el estado de Chihuahua, también es cierto que, debido a los cambios que surgieron con la reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, es obligación del Ejecutivo a mi cargo promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos fundamentales basados en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resultado de lo anterior, el Estado debe proteger los derechos de toda la población, incluyendo los de las personas privadas de la libertad.

En estas circunstancias, se debe señalar que la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 ha ocasionado un problema serio en materia de salud en la población de nuestro estado, en México y gran parte del mundo, pues las evidencias apuntan a que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. Además, la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que son expulsadas cuando una persona contagiada tose o exhala.

Derivado de ello, el Consejo de Salubridad General, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, reconoció la epidemia de enfermedad por COVID-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, y exhortó a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de COVID-19 que requieran hospitalización, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo del año dos mil veinte.

En consecuencia, para dar cumplimiento total a las obligaciones en materia de derechos humanos, además de las medidas ejecutadas en los sectores social, económico, educativo y productivo, entre otros, es necesario atender a un sector de la población vulnerable, dada su condición, en el interior de los Centros de Reinserción Social del Estado. Es decir, se debe velar por los derechos de las personas privadas de su libertad, con el fin de evitar en todo lo posible la propagación de la enfermedad COVID-19, con un sinfín de medidas tanto de prevención como de atención, pero a la vez, con la posibilidad de aplicar el indulto para las personas privadas de su libertad con sentencia ejecutoriada, sólo para casos muy específicos y cuidando en todo momento los pormenores de la ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Una de las facultades del titular del Poder Ejecutivo consiste en otorgar indulto a las personas sentenciadas, conforme a las disposiciones legales conducentes. No obstante, al encontrarse esta figura inmersa en las restricciones del artículo 91 bis del Código Penal, mismas que son de carácter de ejecución penal, se anula la posibilidad real de que el Ejecutivo ejerza dicha atribución en casos de emergencia, como la situación sanitaria actual. En consecuencia, se propone derogar la fracción III del numeral en cita, a fin de que se pueda hacer efectiva la facultad discrecional, con las restricciones o impedimentos establecidos en lo dispuesto por los numerales 103 y 105 del citado Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ÚNICO. SE DEROGA la fracción III del artículo 91 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera:

Artículo 91 bis. ...

I. y II. ...

III. **Se deroga.**

IV. y V. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
CHIHUAHUA, CHIH.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"